

Art. 125. Toda ley, que desde el instante de su aprobacion en el congreso nacional hubiere regido en calidad de *provisional*, segun lo dispuesto en este código por punto general, sino fuere ratificada ó sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno mas, cesará luego de observarse y se tendrá como desechada por la nacion.

Capítulo III.

De la perfeccion del código nacional.

Art. 126. Al congreso nacional toca privativamente reducir á un solo cuerpo ó código de leyes todas las que hubiere publicado para la conservacion de los derechos de todos y cada uno de los habitantes del imperio mexicano.

Art. 127. Al mismo congreso nacional pertenece igualmente de oficio dar á este código de leyes toda la perfeccion de que es susceptible.

Art. 128. El código nacional se tendrá por perfecto, quando sea tan *verdadero* en todos sus artículos, que todas y cada una de las leyes que contenga, solo sean la expresion de las leyes naturales: quando sea tan *completo*, que abrace todos los ramos de la prosperidad social, sin que en el mas pequeño de ellos dexé lugar á la arbitrariedad é ignorancia de la autoridad, que son el verdadero origen del despotismo: quando sea tan *exácto* que todos los artículos de sus capítulos no presenten mas que una cadena de proposiciones que, partiendo de un principio de justicia generalmente reconocido, no sean mas que una serie de consecuencias deducidas las unas de las otras hasta en sus ultimos pormenores: tan *sencillo* que todo el esté reducido al menor número posible de títulos, cada título al menor número posible de capítulos, cada capítulo al menor número posible de artículos, cada artículo al menor número posible de proposiciones, y cada proposicion á la mayor concision y claridad posibles: y en

fin, quando sea tan *uno* que todas sus partes estén no solo perfectamente enlazadas entre sí las unas con las otras, sino que lo estén tambien con el principio de donde dimanau, y con el fin de la felicidad general á que se encaminan.

Libro III.

De la organizacion y desarrollo del poder ejecutivo, o resolucion de los problemas siguientes.

I. Organizar el poder ejecutivo, de manera que, con unas ventajas superiores a las mas celebradas del despotico por lo que toca a la celeridad e indefectibilidad en la execucion de las leyes, este sin embargo ceñido a servir a la libertad nacional, sin poder jamas paralizarla, ni mucho menos contrariarla en ningun caso.

II. Reducir a todos y cada uno de los agentes del poder ejecutivo a la dichosa imposibilidad de obrar mal, obligandolos a ser el idolo de los pueblos y un objeto continuo del reconocimiento publico.

III. Ministrar a todos y cada uno de los agentes del poder ejecutivo todas las palancas necesarias para el mas cabal y perfecto desempeño de su ministerio, de manera que jamas tengan excusa, ni pretexto, que oponer a la nacion, quando esta los llame a cuentas, haciendolos responsables de las faltas mas ligeras que se adviertan en el cumplimiento de su mision.

IV. Evitar los dos extremos en que han incurrido todos los politicos antiguos y modernos, de dar a uno de los agentes del Poder ejecutivo toda la direccion de la fuerza nacional, convidandolo a tornarla, por error o por malicia, contra los mismos pueblos que se la han confiado; o de despojarlo de ella enteramente, convirtiendolo en un mero estafermo, o en un verdadero estorbo para la rotacion y libre marcha de la maquina politica.

V. Determinar la cantidad precisa de fuerza que

ha menester cada agente del poder ejecutivo para reprimir, o precaver las infracciones del orden, y que siendo mas que suficiente para este solo efecto, sea enteramente nula para atentar contra la libertad nacional.

VI. Organizar las palancas del poder ejecutivo, o las fuerzas de mar y tierra, de manera que la tropa imperial y la marina, lejos de ser unas consumidoras improductivas de la hacienda nacional, sean unas verdaderas productoras o aumentadoras de su riqueza.

VII. Proscribir los nombres vagos, insignificantes y odiosos, con que hasta aquí han sido designados los agentes del poder ejecutivo, y fixar su verdadera nomenclatura con arreglo al objeto de su institucion en una sociedad bien ordenada.

VIII. Organizar los consejos y tribunales de los agentes del poder ejecutivo, de manera que siempre tengan a la mano todas las luces que necesitaren implorar para cumplir su ministerio; y de modo que sus aberraciones sean siempre juzgadas con imparcialidad, justicia y miramiento, sin que jamas puedan ser victimas del capricho o del extravio de la opinion en los casos de las efervescencias populares.

IX. Extirpar el germen de despotismo que encuentran los tiranos en la ignorancia de los individuos de la masa popular, y afianzar la ilustracion general, convirtiendola en una de las ramificaciones principales del poder ejecutivo.

X. Afianzar la ilustracion general del pueblo por medio de instituciones literarias de toda especie, y de magistrados que velen sobre las leyes concernientes a tan importante objeto.

XI. Afianzar la ilustracion general del pueblo, convirtiendola en un medio infalible de obtener los empleos y destinos publicos, confiriendo los de primer grado en cada escala, a los juvenes, que obtuvieren respectivamente las calificaciones mas ventajosas en sus

exámenes sobre el estudio de las ciencias que conducen al desempeño de la magistratura.

XII. Tomar todas las precauciones posibles para que estas calificaciones de los candidatos en sus exámenes publicos, y privados, sean imparciales y justas.

XIII. Afianzar la regeneracion fisica y moral de la sociedad, haciendola una ramificacion del poder ejecutivo, y confiandola a dos ordenes religiosos, conservados perpetuamente en el imperio, para beneficio de la humanidad doliente y de la humanidad delinquiente.

XIV. Extirpar de estos dos ordenes religiosos todo germen de aristocracia, impidiendoles el acopio de todo genero de bienes raices y muebles, y atendiendo al mismo tiempo a su comoda y decorosa subsistencia.

XV. Preparar sin convulsiones, ni trastornos, la extincion lenta y progresiva de los demas institutos monasticos, que no sean de conocida necesidad en la iglesia y el estado, sin ofender los derechos naturales de sus individuos, antes bien mejorandolos notablemente de condicion, mucho mas alla del termino de sus deseos.

XVI. Combinar los intereses de la iglesia y del estado, de manera que no formen mas que un solo cuerpo, animado de un mismo espiritu, aunque baxo relaciones diferentes, tornando la potestad eclesiastica en una ramificacion del poder ejecutivo.

XVII. Organizar la gerarquia eclesiastica en toda la extension del imperio, del modo mas conveniente al mejor servicio de los fieles, a la union indisoluble de la iglesia mexicana con la apostolica romana, a la extirpacion del despotismo del alto sobre el bajo clero, y a la del de todo el sobre los individuos de la masa popular.

XVIII. Realizar sin fracasos todas las innovaciones necesarias para el arreglo temporal del culto, y sin faltar en lo mas minimo a los respetos debidos a la santa sede, ni a los derechos naturales de los pueblos.

Título I. De la plenitud del poder ejecutivo en su primer resorte y de su primera ramificacion en politico-militar. Título II. De la segunda ramificacion

del poder ejecutivo con relacion á la instruccion nacional. Título III. De la tercera ramificacion del poder ejecutivo con relacion á la regeneracion fisica y moral de la sociedad. Título IV. De la quarta ramificacion del poder ejecutivo con relacion á la potestad eclesiástica ó al arreglo temporal del culto.

Título I.

De la plenitud del poder ejecutivo en su primer resorte, y de su primera ramificacion en politico-militar.

De el supremo gefe del imperio, y de los gefes de provincia, de distrito y de secciones de distrito. De las palancas del poder ejecutivo o de las fuerzas de mar y tierra. De la nomenclatura, de los consejos y de los tribunales de los agentes del poder ejecutivo.

Capítulo I.

Del supremo gefe del imperio.

Art. 129. De nada serviría que toda la sabiduría nacional se aplicase á descubrir las verdaderas leyes de la naturaleza y que atinase en el uso y aplicacion de ellas para el buen régimen de la sociedad, si estas no tuvieran su mas puntual, exácto é irresistible cumplimiento. Para el efecto, habrá un gefe supremo en quien residirá el poder ejecutivo en toda su plenitud, encargado de mandar cumplir, guardar, observar y executar irresistiblemente todas y cada una de las leyes nacionales.

Art. 130. Siendo este encargo demasiado vasto, para que un solo hombre pueda cumplirlo, tendrá por su inmediato ayudante un ministro encargado del despacho universal, que le dará cuenta diariamente de todos los negocios que ocurran.

Art. 131. A este ministro del despacho universal estarán inmediatamente sujetos y le darán parte

diario de todos los negocios de su resorte respectivo, un ministro de relaciones exteriores é interiores, otro de hacienda nacional, otro de guerra y marina, y otro de instruccion, regeneracion social y arreglo temporal del culto.

Art. 132. Todas las órdenes de los agentes del poder ejecutivo llevarán este epígrafe. *Conciudadanos, la ley ordena y, en su consecuencia, Nos mandamos &c.*

Art. 133. Todo agente del poder ejecutivo cesará de obrar, siempre que faltare una ley que lo autorize para ello. Así, la ley será la luz que les alumbré el camino que deben seguir, y el freno saludable que los contendrá para no extraviarse á uno ú otro lado de la senda constitucional.

Capítulo II.

De los gefes de provincia, de distrito y de secciones de distrito.

Art. 134. En cada una de todas las provincias del imperio habrá un gobernador, revestido de todas las facultades propias del poder ejecutivo.

Art. 135. Para aligerarle el peso del despacho diario de todos los negocios de la provincia, tendrá por su inmediato ayudante un ministro del despacho universal, baxo cuya inmediata inspeccion y direccion trabajarán los ministros de cada ramo particular de la administracion, es decir, el de la renta de correos, el de la del tabaco, el de la recaudacion de décimas y contribuciones eclesiásticas y el director del ramo provincial del banco nacional.

Art. 136. Asimismo, habrá en la cabecera de cada distrito un gobernador, encargado del despacho de todos los negocios del distrito, propios del resorte del poder ejecutivo; y baxo su inmediata inspeccion y direccion trabajaran los ministros de cada ramo particular de la administracion, en los mismos términos respectivamente que quedan prevenidos para los gobernadores de provincia.

Art. 137. Del mismo modo, habrá en cada canton ó seccion de Distrito, un gobernador encargado del despacho de todos los negocios, propios del poder ejecutivo, que ocurran dentro de los límites de la demarcacion de su territorio; y le estarán inmediatamente sujetos los oficiales encargados de cada ramo particular de la administracion.

Capítulo III.

De las palancas del poder ejecutivo, y primeramente de la tropa.

Art. 138. La palanca de que se valdrá cada agente del poder ejecutivo para hacer que las leyes tengan su mas puntual é irresistible cumplimiento, será la tropa. Para el efecto, estará toda ella diseminada por todas las poblaciones del imperio en la manera siguiente.

Art. 139. En todo canton ó seccion de distrito, habrá ocho soldados, dos cabos y un sargento, baxo las órdenes inmediatas del gobernador del mismo canton ó seccion, que será siempre su comandante nato.

Art. 140. En cada poblacion, cabecera de distrito, habrá diez y seis soldados, quatro cabos, dos sargentos, un subteniente, un teniente y un ayudante, baxo las órdenes inmediatas del gobernador del mismo distrito, que será siempre su comandante nato.

Art. 141. En las capitales de las provincias, cuya poblacion fuere de doscientas mil almas para abaxo, habrá tres compañías, compuesta cada una de ellas de cinquenta plazas, á saber, un tambor, treinta y dos soldados de número, dos supernumerarios, ocho cabos, quatro sargentos, un subteniente, un teniente y un capitán; todas tres mandadas por un sargento mayor, quien tendrá dos ayudantes, y estará inmediatamente sujeto al gobernador de la provincia, comandante nato de esta fuerza.

En las capitales de las provincias, cuya poblacion llegare á quatrocientas mil almas, se doblará el número

de dichas compañías, y ademas tendrá el sargento mayor para su auxilio otro ayudante mas.

Si la poblacion llegare á seiscientas mil almas, el número de las compañías será de diez, y ademas del sargento mayor y los tres ayudantes, habrá un teniente coronel.

Art. 142. En la capital del imperio, habrá tres regimientos, y cada uno de ellos constará de tres batallones, y cada batallon de doce compañías de cinquenta plazas cada una, en los términos arriba expresados, baxo las órdenes de un brigadier que llenará el oficio de mayor general y de plaza, y tendrá para su auxilio seis ayudantes.

Art. 143. Este número de tropa podrá aumentarse ó disminuirse en cada punto, segun lo exigieren las necesidades del servicio público: los soldados de esta tropa llevarán el nombre de guardias nacionales, y toda ella se compondrá de infanteria montada, igualmente disciplinada en evolucionar á pié ó á caballo, segun lo pidiere la naturaleza del servicio, dividido en las dos secciones de *rustico* y *urbano*.

El servicio *urbano* se reducirá á dar el que necesario fuere, en todas las oficinas de los agentes del poder ejecutivo, y á la prestacion de los oficios de la policia diurna y nocturna.

Todos los piquetes ó compañías, que por su turno no estuvieren empleados en el servicio *urbano*, se ocuparán en el *rustico*, reducido á la composicion de caminos, plantacion de árboles al borde de ellos, construccion de puentes y calzadas, apertura de canales, &c. &c.

Capítulo IV.

De la marina.

Art. 144. Cada provincia del imperio comprará desde luego, ó mandará construir y equipar á sus expensas un buque que monte tanto número de cañones,

quantas fueren las quincenas de millar de sus habitantes, y en los cañones estarán gravados los nombres de los distritos de la provincia: México, por exemplo, cuya provincia tiene de poblacion mas de un millon de habitantes, costeará dos fragatas de treinta cañones, una de las cuales obrará en el mar del norte y otra en el del sur, y ademas un estimbote ó barquichuelo de vapor, que haga la carrera de Acapulco á las costas de Oaxaca: la de Guadalajara, cuya poblacion pasa de seiscientas mil almas, una fragata de treinta cañones y dos estimbotes que hagan la carrera de S. Blas á Guaymas: la de Sonora, cuya poblacion pasa de ciento veinte mil almas, dos estimbotes, que hagan la carrera de Guaymas á Loreto y S. Francisco, en las costas de una y otra California, &c. &c.

Art. 145. Todos estos buques se ocuparán en flectar á beneficio de todos los accionistas de cada provincia, que se reunieren en compañía para costearlos: estas compañías nada tendrán de exclusivas, y serán áribitros á entrar en ellas indistintamente todos los habitantes de la provincia, y á tomar todas las acciones que quisieren, hasta donde lo permitiere la capacidad del buque, no pasando el valor de cada una de cincuenta pesos, para que puedan entrar en ellas los pobres; y si el producto de las acciones no cubriere los costos de la construccion y equipacion del buque, llenará el deficit el gobierno, quien pagará los gastos del servicio de estos buques, quando los ocupáre en alguna expedicion.

Art. 146. Los efectos extranjeros, introducidos por estos buques, pagarán la tercera parte menos de derechos, que los importados por buques extranjeros; y los efectos nacionales, introducidos por ellos, solo pagarán á su ingreso en los puertos un dos por ciento, para la reparacion de los mismos buques y su conservacion en buen estado.

Art. 147. El gobierno nombrará los oficiales de marina y la tripulacion de estos buques; y los accionistas al Director y dependientes de la compañía para el manejo de sus caudales, y custodia de los efectos &c. &c.

Art. 148. Desde luego se dará principio á la construccion de la marina nacional, por la de los estimbotes, destinados á mantener en el mar del sur la comunicacion mas viva y rápida con las provincias de la alta y baxa California que se considerarán, como la base de la pujanza, seguridad y prosperidad del imperio.

Capítulo V.

De la nomenclatura

de los agentes del poder ejecutivo.

Art. 149. Teniendo el poder ejecutivo, como se le acaba de organizar, todo el carácter y atribuciones de militar, la nomenclatura de todos y cada uno de sus agentes estará en todo arreglada á este género de institucion. Por tanto el gefe supremo del imperio se nombrará N. por la gracia de Dios y de la Constitucion, Emperador de México. N. DEI. ET. CONST. GRATIA. MEXICANUS. IMPERATOR.

El ministro del despacho universal se llamará N. por derecho de aptitud y de escala, Mayor General del Ejército Imperial del Anahuac, encargado del despacho del ministerio universal. El ministro de relaciones exteriores é interiores, N. por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante General del Ejército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de relaciones exteriores é interiores. El de hacienda, N. por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante General del Ejército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de hacienda. El de guerra y marina, N. por derecho de aptitud y de escala, Tercer Ayudante General del Ejército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de guerra y marina. El de instruccion, regeneracion social y arreglo temporal del culto, N. por derecho de aptitud y de escala, Quarto Ayudante General del Ejército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de instruccion, regeneracion social y arreglo temporal del culto.

Art. 150. Los gobernadores de provincia se intitularán, N. por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la provincia *tal*, y Comandante General de sus armas. El ministro del despacho universal, N. por derecho de aptitud y de escala, Mayor General del Ejército Provincial de *tal parte*, encargado del ministerio universal de la provincia. El Administrador del banco, N. por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante General del Ejército Provincial de *tal parte*, encargado de la administracion del banco nacional en la provincia. El de recaudacion de décimas y de contribuciones eclesiásticas, N. por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante General del Ejército Provincial de *tal parte*, encargado de la recaudacion de décimas y de contribuciones eclesiásticas. El Administrador de la renta de tabacos, N. por derecho &c. Tercer Ayudante General &c. El de correos, N. por derecho &c. Cuarto Ayudante &c.

Art. 151. Los gobernadores de distrito se intitularán, N. por derecho de aptitud y de escala, Administrador del Distrito *tal*, en la provincia *tal*, y Comandante General de sus armas. Los ayudantes, del mismo modo que los del gobernador de provincia, estarán clasificados con los nombres de primero, segundo, tercero, &c.

Art. 152. Los gobernadores de canton ó de seccion de Distrito se intitularán, N. por derecho de aptitud, Administrador del canton ó de la seccion *tal*, del Distrito *tal*, en la provincia *tal*, y Comandante General de sus armas. Los ayudantes serán clasificados con los nombres de primero, segundo, &c. como queda prevenido en los artículos anteriores.

Capítulo VI.

De los consejos

de los agentes del poder ejecutivo.

Art. 153. El congreso nacional será el consejo nato del Emperador.

Art. 154. Los congresos provinciales serán los consejos de los gobernadores de provincia.

Art. 155. Los congresos distritales serán los consejos de los gobernadores de Distrito.

Art. 156. Los congresos radicales serán los consejos de los gobernadores de canton ó de seccion de Distrito.

Art. 157. Las decisiones de los congresos inferiores en las consultas que les hiciere los gobernadores respectivos, estarán sujetas á la revision de los congresos superiores.

Capítulo VII.

De los tribunales

de los agentes del poder ejecutivo.

Art. 158. El congreso nacional será el tribunal donde se juzgarán todas las aberraciones de la potestad imperial, cuya responsabilidad recaerá enteramente sobre los ministros, y jamás sobre la persona del Emperador, que siempre por siempre y en todos los casos será respetada como sagrada é inviolable.

Art. 159. Las sentencias del congreso nacional contra los ministros, en el caso de resistirse estos á reconocer su justicia, serán válidas ó nulas, segun resolvieren en pro ó en contra de ellas las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno mas.

Art. 160. Las aberraciones de los gobernadores de provincia serán juzgadas en los congresos provinciales respectivos á pluralidad absoluta de votos, y de las decisiones de ellos se podrá apelar al congreso nacional que dirimirá la contienda á pluralidad absoluta de votos.

Art. 161. Las aberraciones de los gobernadores de distrito serán juzgadas por los congresos distritales á pluralidad absoluta de votos, y de sus decisiones se podrá apelar al congreso provincial respectivo, el qual dirimirá la contienda á pluralidad absoluta de votos.

Art. 162. Las aberraciones de los gobernadores de cantón ó de seccion de distrito serán juzgadas por los congresos radicales á pluralidad absoluta de votos; y de sus decisiones podrá apelarse á la del congreso distrital, y sucesivamente á la del provincial respectivo, quienes dirimirán la contienda á pluralidad absoluta de votos.

Título II.

De la segunda ramificacion del poder ejecutivo, con relacion a la instruccion nacional.

De los magistrados de la instruccion. De las escuelas de primera, segunda y tercera educacion. De los exámenes. Del instituto de marina. De la instruccion de los artesanos. De la diseminacion de los medios de la ilustracion por toda la extension del imperio.

Capítulo I.

De los magistrados de la instruccion.

Art. 163. La instruccion es la gran necesidad y la gran palanca del hombre, con ella domina los astros, solo por su medio llega á conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que le rodean, y sin ella son para él como sino existiesen. Por otra parte, es tan incompatible con el despotismo, como la luz con las tinieblas. Es, pues, mas digna de formar uno de los resortes principales de la máquina política, que el ramo de hacienda y otros cualesquiera de la administracion de los estados. Ademas de la vigilancia que el ministro de la instruccion ejercerá en general sobre el cumplimiento de las leyes concernientes á este objeto primario y esencial de la sociedad, habrá en la capital de cada provincia un magistrado particular, encargado privativamente de la puntual é irresistible execucion de estas leyes, el qual tendrá el nombre de *Comisario de instruccion*.

Art. 164. En los pueblos cabeceras de distrito, y subalternos, hará de *Comisario* el profesor de mas alta graduacion que hubiere en ellos.

Art. 165. Todos estos magistrados estarán revestidos de la mas amplia y absoluta jurisdiccion, para proceder contra los infractores de las leyes de instruccion, de qualquiera clase y dignidad que sean; y llevarán baston con cordones de hilo de oro y seda blanca.

Capítulo II.

De las escuelas de primera educacion.

Art. 166. Todo mexicano al llegar á la edad de siete años, será forzosamente educado á expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones del imperio escuelas de primera educacion, en que los niños aprenderán á leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, á fin de que ni se dexen quitar los que á cada uno le dió la naturaleza, ni intenten despojar de ellos á los demas.

Art. 167. Tambien aprenderán principios de agricultura práctica, segun el método de las escuelas alemanas, para lo qual habrá en todos los pueblos un pequeño recinto de tierra, en que los niños puedan recibir estas lecciones, reducidas á sembrar simientes de árboles, transplantarlos, inxertarlos, podarlos &c. De estos planteles se tomarán los árboles para los caminos y paseos, y el producto de su venta se invertirá á beneficio de los mismos niños.

Art. 168. Todos ellos estarán clasificados en compañías como las de los soldados: harán de oficiales los mas instruidos, encargados de dar y tomar leccion á los demas; y concluidas sus labores, se exercitarán en las evoluciones mas triviales y sencillas del arte militar.